

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0422/2021**

En veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con un anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***** , presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0422/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente ***** , cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

“Solicito se me proporcione en formato de datos abiertos un reporte sobre las capacitaciones brindadas por el instituto de enero de 2018 a mayo de 2021.

Pido se me proporcione un listado en el que se detallen las capacitaciones brindadas, en donde se indique la fecha en la que se realizó la capacitación, el tema que se abordó, la modalidad en que se dio la capacitación (es decir, si fue virtual o presencial, y en caso de ser presencial en dónde fue), qué sujetos obligados participaron en la capacitación, y por sujeto obligado cuántas personas participaron en la capacitación (es decir, detallar cuántos funcionarios de cada sujeto obligado participaron en la capacitación).” (Sic)

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0422/2021**

“No se entregó la información solicitada y se cambió la modalidad de entrega de la información. El 20 de septiembre de 2021 se notificó la respuesta a la solicitud de información, la cual no cumplió con lo requerido. En la solicitud se habían requerido datos estadísticos sobre las capacitaciones brindadas por el Instituto en los últimos años, pero se pusieron a disposición las listas de asistencia de éstas, algunas en formato digital, y otras para consulta directa in situ. Esto a pesar de que claramente en la solicitud se pidieron datos numéricos, los cuales forman parte de las estadísticas de operación del instituto.” (sic)

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que la solicitud realizada por la ahora recurrente versan sobre las capacitaciones brindadas por el Instituto de enero de dos mil dieciocho a mayo de veintiuno, en la que conste un listado en el que se detallen las capacitaciones brindadas, en donde se indique la fecha en la que se realizó la capacitación, el tema que se abordó, la modalidad en que se dio la capacitación (es decir, si fue virtual o presencial, y en caso de ser presencial en dónde fue), qué sujetos obligados participaron en la capacitación, y por sujeto obligado cuántas personas participaron en la capacitación (es decir, detallar cuántos funcionarios de cada sujeto obligado participaron en la capacitación; a lo que el sujeto obligado al momento de dar respuesta informa que fue remitida a la entonces solicitante un archivo de Excel que contiene la información solicitada, únicamente respecto al periodo del veintidós de abril de veinte al fin del primer semestre de dos mil veintiuno, el cual comprende las capacitaciones virtuales. Ahora bien, respecto a la información relativa al periodo que va de enero dos mil dieciocho a marzo de veinte, el cual comprende las capacitaciones presenciales, hizo de su conocimiento que la misma únicamente se tiene en formato impreso pues consiste en las listas de asistencia a las capacitaciones realizadas, por lo que tomando en consideración su volumen, no es posible enviar la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante lo anterior, con el afán de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste se pone a su disposición en modalidad de consulta directa la documentación requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto a las modalidades en que se

impartieron las capacitaciones, informó que durante el año do mil dieciocho y hasta el mes de marzo de veinte, las mismas se dieron de manera presencial en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. A partir de ese momento y hasta la fecha, las capacitaciones se han llevado a cabo de manera virtual, debido las medidas adoptadas ante los riesgos que representa el COVID-19.

De lo que se concluye evidentemente, que a la ahora recurrente, se le proporcionó la información solicitada y en la modalidad de entrega de la información; toda vez que, le fue remitido un en la modalidad solicitada. Ahora bien, la ahora recurrente se encuentra ampliando la información que en un inicio requirió a través de la solicitud de acceso presentada ante la autoridad responsable, lo anterior se infiere debido a que, en la solicitud de acceso, en ningún momento pidió datos estadísticos o numéricos respecto de las capacitaciones realizadas por este Instituto. Por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud realizada, en tiempo y forma legal, atendiendo la pretensión del solicitante.

Siendo así, la razón de la interposición del recurso que refiere el recurrente, más bien corresponde al requerimiento de nueva información, por lo tanto, lo conducente es presentar una nueva solicitud de acceso ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el recurrente *********, en contra de la **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, toda vez que se encuentra ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0422/2021**

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. HÉCTOR BERRA PILONI
PD2/LMCR/RR-422/2021/AFR/desecha.